

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00021-00  
Demandante: Edgar Enrique Angarita Alvarado  
Demandado: Leonardo Enrique Angarita Salazar  
Proceso: Exoneración de Alimentos

Procede el despacho al rechazo de la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia o asunto en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Respecto a las peticiones que se dirijan a modificar la cuota alimentaria, son dos las normas que se ocupan de la conexidad: la contenida en el Art. 397 del C.G.P, y la señalada en el Art. 390 de la misma obra.

Veamos lo dispuesto en el artículo 397 de estatuto que reza: *“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

(...)

6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

1. *Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*

2. *En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”*

Por su parte, el artículo 390 ídem: *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria siempre y cuando el menor conserve el domicilio* (subrayado fuera de texto)

El inciso segundo del numeral 2 del At. 28 del C.G.P. referente a la competencia territorial dispone que en los procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquél, lo que guardando coherencia con lo indicado en el parágrafo segundo del Art. 390, respecto al Juez que conoció el proceso de alimentos, lo será para las nuevas peticiones siempre que el menor conserve el mismo domicilio. De haberlo cambiado, la petición para modificar la cuota deberá dirigirse al nuevo Juez del domicilio del niño, niña o adolescente.

Es así como al realizar nuevas solicitudes para modificar la cuota alimentaria o declararla extinguida, no existiendo menores de edad, desaparece la competencia privativa referida, por lo que el juez que conoció el proceso de alimentos es el competente para decidir sobre la nueva petición.

Es decir, si en el primigenio proceso de alimentos cuyo alimentario era menor de edad, conoció el juez del domicilio del menor, y posteriormente en petición de incrementar o disminuir la cuota alimentaria, o bien para que se declare extinguida tal obligación, dicha persona ya adquirió la mayoría de edad, aunque este haya cambiado su domicilio, conoce de la nueva petición el juez que había decidido la primera solicitud.

Sobre caso similar se pronunció la Corte Suprema de Justicia en el 30 de junio de 2022 dentro del radicado 11001-02-03-000-2022-01617-00, Mg. Francisco Ternera Barrios, donde se dirimió el conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara y Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, así:

*De ahí que, en casos con algunas similitudes con este, la Sala ha considerado que:*

«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr., reiterado en CSJ, AC912-2021, 15 mar). (Se subraya).

En este mismo sentido, señaló en pretérita ocasión que:

«(...) tratándose de diligenciamientos de exoneración de alimentos de mayor no resulta atendible la pauta general del numeral primero del artículo 28 [del Código General del Proceso], habida cuenta que en ella se dispone que en “los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, y como quedó visto arriba, existe regulación especial aplicable al sublite que lo exceptúa de tal parámetro. Significa lo anterior, que esas actuaciones se adelantan ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos como el territorial, puesto que aquella es una especie de “competencia” por el foro de conexidad o atracción que desplaza a los restantes, salvo en los pleitos que involucran menores». (Subrayado fuera del texto - CSJ AC1351-2018, reiterado en CSJ, AC4342-2021, 21 sep).

En el caso bajo estudio, la cuota alimentaria de la que se pretende su exoneración fue fijada el 2 de junio de 2004 por el Juez Promiscuo Municipal de Chitagá, el demandado beneficiario de la cuota actualmente cuenta con 22 años, y de quien se dice recibe notificación en el municipio de Chitagá. De lo anterior, se colige la aplicación del criterio de atracción sin ninguna salvedad para el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, toda vez que ese despacho ya conoció del proceso de alimentos, no siendo aplicable la regla general para la competencia.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda y remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, conforme a lo dispuesto el inciso 2 del numeral 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

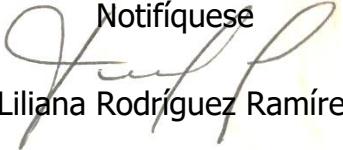
#### **RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda de exoneración de cuota de alimentos instaurada a través de apoderada por Edgar Enrique Angarita Alvarado contra Leonardo Enrique Angarita Salazar.

Segundo: Enviar las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo municipal de Chitagá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Nérida Esperanza Ramón Vera, como apoderada del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 14 de febrero de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 008 publicado el día de hoy.
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1d2fdf272a25bddf41cc97cd090d0b8f29bb39ecd2fe0436513fce732bd19e

Documento generado en 13/02/2023 05:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>